



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1071

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 3 de Diciembre de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34512

Nombre: Juan Leonardo Avilés Balan y/o Juan  
Leonardo Avilés Balam (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/297, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00105, instruida a GERMÁN RAMÍREZ MASS, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Resultan infundados los agravios expuestos por la defensa y por el Representante Social, se encontraron deficiencias que suplir a favor del procesado Germán Ramírez Mass. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: ... CUARTO: Toda vez que se ha impuesto a Germán Ramírez Mass, una pena de un año de prisión se hace saber que de conformidad con los artículos 97, 98 fracción I y II y 99 del Código Penal vigente en el Estado, tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, que no podrá exceder del año de prisión que le fue impuesto, o por multa por la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M. N.), según lo que más le convenga. En consecuencia, este beneficio*

*puede aplicarse siempre y cuando el sentenciado repare primeramente el daño a la víctima en caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta. Quedan intocados los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, así como a la autoridad Federal para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido” SIC.*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER  
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL****DEL GOBIERNO DEL ESTADO****EXP. 170/17-2018****AL C. AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANCK INVERLAT, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCAMULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN ACREDITADO Y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA OBLIGADO SOLIDARIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a la primera petición de la licenciada PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que la ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

2) Ahora bien, en atención a su segunda petición y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba

testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, de allí que se deja sin efecto la parte final del punto 3 del proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Aquiles, Serdán número 605-B, Colonia Roviroso, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos a los licenciados OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOL OROZCO LLAMAS, ANGELICA GUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, a quienes faculta para entregar y recibir todo tipo de documentos y tomar apuntes; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio

en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche; y de quienes se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- En consecuencia SE ACUERDA: 1) Se tiene al licenciado CARLOS ALBERTO CONCEPCIÓN LÓPEZ, con el carácter de APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE SCOTIABANK INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, personalidad que acredita con Testimonio de la Escritura 41, 354, pasado ante la fe del licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Titular de la Notaria número noventa y ocho del Distrito Federal, debidamente certificado por el licenciado JORGE SANCHEZ BRITO, Notario Público Número Uno, en ejercicio en el Estado de Tabasco, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se hace saber al promovente que no ha lugar a admitir el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, en virtud que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado, por tal motivo, y en términos del artículo 97 del Código en cita, se ordena notificar el presente proveído en los estrados de este juzgado.

3) Se hace saber que no ha lugar a autorizar para oír y recibir notificaciones a OMAR LOZANO SEGOVIA, MARGARITA MURGUIA SÁNCHEZ, TALIA CECILIA GONZALEZ JIMENEZ, LUIS ENRIQUE JARQUIN FERNANDEZ, ENGELVER ELIZALDE ARAOZ, MARISOLOROZCO LLAMAS, ANGELICAGUADALUPE GONZALEZ TELLO, LYZ LILIANA MARQUEZ RAMIREZ, GIBRAN DAVID SUAREZ CARRILLO, BEATRIZ HERNANDEZ LAZARO, MARIA GUADALUPE VILLANUEVA GALLARDO, ARTURO ISRAEL AVECIA PEREZ, PATRICIA MADRIGAL MAGAÑA, CARLOS ALBERTO CONCEPCION LOPEZ, ALEJANDRA DE LA CRUZ PEREZ Y SAMUEL VILLAREAL ALVAREZ, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, apoderado y asesor técnico, y en la especie, tal nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante, se les autoriza para recibir documentos.

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número 170/17-

2018/2C-I.-

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, EN CONTRA DE AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, OBLIGADO SOLIDARIO.-

6) En virtud de lo anterior, turnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN, en su carácter de Acreditado, ALEJANDRO PULIDO PASTRANA, Obligado Solidario, en el predio identificado con número 6 ubicado en la segunda privada de la calle esperanza entre calle prolongación galeana y segunda prolongación de la calle Pedro Moreno de la Colonia San Rafael, y/o calle Becan x c6 lote 22 Colonia o Fraccionamiento Lomas de San Rafael, Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requiérase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente

principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE."

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera

notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro

lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

5) Cumplimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,

para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL AMELIA DEL CARMEN SILICEO GUILLEN y ALEJANDRO PULIDO PASTRANA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 225/18-2019**

**AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DNEUNCIADO POR LA C. LIC. GABRIELA BATRIZ AKE APODERAD LEGAL E JUANA LETICIA ALONZO A BIENES D EQUIE EN VIDA RESPONIDERA AL NOMBRE DE GLORIA DE LA CURZ ALONZO GUTIERREZ.- LA C. JUEZ DE

*ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito de la LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, mediante el cual informa que el domicilio de la C. JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, es el ubicado en el número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, asimismo anexa el acta de divorcio del C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, de igual manera solicita se notifique por edictos al C. VÍCTOR ESPINOZA ALONZO. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene al LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, dando cumplimiento a la prevención del proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y toda vez que el domicilio de JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, se encuentra fuera de esta jurisdicción, y en atención al principio de legalidad previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 85 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado de Campeche, 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los numerales 2, 4, 5 y 8 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y toda vez que las notificaciones no requieran apostilla, ni traducción, dado que el Cónsul es un Servidor Público Mexicano, remítase mediante atento oficio al Delegado de la Secretaria de Relaciones Exteriores JOSÉ ANTONIO ARCE ESCAMILLA, la CARTA ROGATORIA y documentación adjunta, para que se sirva darle el trámite correspondiente, para hacerla llegar al Juez Civil en Turno y/o quien corresponda de SAN ANTONIO, TEXAS, Estados Unidos de América, para que éste a su vez, en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a notificar a JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, quien tienen su domicilio en número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (se anexa mapa) y comunicarle que en este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, se encuentra radicado el Expediente 225/18-2019/2C-I relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por la LIC. GABRIELA BEATRIZ AKÉ, Apoderada Legal

de JUANA LETICIA ESPINOZA SANTOS, a bienes de quien en vida respondiera al nombre de GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ; y hagasele saber que cuenta con el término de tres días hábiles más veinte días por razón de distancia a protestar el cargo de albacea provisional conferido de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Penales del Estado en la junta de herederos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve o bien protestar el cargo ante el consul mexicano; y la junta de herederos que a la letra dice:-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con treinta minutos del día de hoy veintiocho de junio de dos mil diecinueve, estando en Audiencia Pública la Maestra en Derecho ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, Juez Interina del Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual es asistida por la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, se procedió a llevar a efecto la audiencia relativa a la junta de herederos señalada para este día y hora. La Secretaría de Acuerdos, hace constar que a la presente audiencia compareció la Fiscal adscrita a este Juzgado LICDA. MARIA ISABEL DÁVILA HERNANDEZ, quien se identificó con su credencial de la Fiscalía General del Estado; asimismo compareció GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien se identifica con cédula profesional 8938331; no haciéndolo así JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA Y VICTOR ESPINOZA ALONZO.

Acto seguido se procede a dar cuenta con el estado que guardan los presentes autos y en atención a lo señalado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se fijó *junta de herederos*, con la finalidad de que se reconozcan derechos hereditarios, debido a la documentación que agregara GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, documentación adjunta consistente en:

I.- Escritura Pública número cuarneta y siete relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración y de dominio.-

II.- Acta de nacimiento número 00040 con número de Folio A04 659894 a nombre de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche

III.- Acta de nacimiento número 00099 con número de Folio A04 659895 a nombre de VICTOR ESPINOSA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche

IV.- Testimonio de Escritura Pública número 404 (98) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al contrato de donación que celebra por una parte la señora Elvia Gutiérrez Alavez de Alonzo como donante, reservándose el usufructo vitalicio y por la otra parte las CC. GLORIA DE LA CRUZ Y AMANDA EUGENIA ALONSO GUTIERREZ, como donatarias de la nuda propiedad respecto de la fracción II del predio urbano S/N de la calle 15 por 22 ubicado en Chiná, en esta ciudad de Campeche

V.- Acta de defunción número 00011 con número de folio A04 659896 a nombre de a GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ, expedida por la Dirección del Registro del estado Civil de Campotón, Campeche

VI.- Acta de defunción número 02020 con número de folio 2486510 a nombre de a ELVIA MARIA GUTIERREZ ALAVEZ, expedida por la Dirección del Registro del estado de Yucatán.

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Fiscal adscrita al Juzgado, manifestando: solicito se le reconozca derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO y VICTOR ESPINOZA ALONZO; y se nombre albacea provisional.-

Acto continuo, se concede el uso de la voz a GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien manifiesta: Solicito se reconozcan los derechos hereditarios a su poderdante y se le nombre albacea provisional de la presente sucesión; respecto de su hermano habita en Estados Unidos y lo que se es que la cujus se divorcio y tengo conocimiento de que José María Espinoza Tejeda contrajo nuevo matrimonio.-

En tal virtud la suscrita Juez ACUERDA: 1).- Como lo solicita la Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se le reconocen derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO Y VICTOR ESPINOZA ALONZO, como hijos de la cujus GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONSO GUTIERREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONZO DE ESPINOZA, de conformidad con el artículo 1500 fracción I del Código de Civil.-

2) Asimismo, se nombra como ALBACEA PROVISIONAL, a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; quien deberá de comparecer en el término de tres días a protestar el cargo conferido.-

3) Se le da el término de tres días a la compareciente para efectos de que adjunte acta de divorcio de JOSE MARIA ESPINOZA TEJEDA y el domicilio del coheredero y de la albacea designada para efectos de su notificación del sucesorio y del cargo designado.-

CÚMPLASE- Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, y firman los comparecientes en unión de la Juez y Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.- -

2) Asimismo, En atención a lo solicitado por el ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patronos de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA; y con fundamento en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar del sucesorio a través de la convocatoria de herederos en terminos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dejando a salvo sus derechos, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

5) Cumplimentado lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,*

para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y el acta de defunción de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA, con numero de folio 01015, para que obren conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

APCS/IGSH/aiga

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 391/17-2018**

**AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA**  
DOMICILIO SE IGNORA

**JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA EN CONTRA DE JAVIER ROMERO GARCIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 391/17-2018/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; Y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, ocurrió ante la oficialía de partes común, turno matutino, de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la que se reclaman las siguientes prestaciones:

*“A) La determinación que mediante sentencia dictada que el suscrito tiene mejor derecho de poseer el predio rústico mencionado en el párrafo anterior.*

*B) Que mediante sentencia ejecutoriada que dicte su señoría se determine la procedencia del juicio de prescripción positiva que solicito en esta vía y se ordene la expedición de la escritura respectiva a mi favor del predio ya señalado.”*

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2. Por auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y para efecto del emplazamiento, se ordenó enviar oficio a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para que informaran si en los archivos a su cargo existe algún domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA.

3.- Por auto de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar al demandado por exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, antes D.F., en el predio ubicado en la calle Palma número 101, interior o, C.P. 01250, colonia El Árbol, delegación Álvaro Obregón de la ciudad de México, para que en el plazo de seis días hábiles más siete por razón de la distancia, ofreciera su contestación y opusieran excepciones, debiendo señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad; dicho

emplazamiento no fue posible llevar a cabo debido a que no fue localizado el domicilio proporcionado por impreciso, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, levantada por el actuario adscrito al juzgado Sexagésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México.

4.- Que por auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decretó la ignorancia de domicilio del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, ordenándose realizar las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado.

5.- Que por proveído de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve, y con ello se tuvo por legalmente emplazado al demandado.

6.- Que por auto de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo del C. JAVIER ROMERO GARCÍA, y se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

7.- Que por auto de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, siendo las siguientes:

**I. PRUEBA CONFESIONAL** marcada con el número 1 de su escrito de pruebas, a cargo de JAVIER ROMERO GARCÍA, quien fue declarado confeso mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve.

**II. PRUEBA TESTIMONIAL**, marcada con el número 2 de su escrito de pruebas, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve.

**III. DOCUMENTAL PÚBLICA** marcadas con los números 3 y 4 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta Municipal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 160 del expediente principal).

b) Original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche. (ver foja 159 del expediente principal)

**IV. PERICIAL EN IDENTIDAD U UBICACIÓN DEL PREDIO EN LITIS**, marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, declarada desierta en proveído dictado el catorce de mayo del dos mil diecinueve.

**V. DOCUMENTAL PRIVADA** marcada el número 6 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:-

a) Copia simple de plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis. (ver foja 8 del expediente principal).

**VI. PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS**, marcada con el número 7 de su escrito de pruebas, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

**VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcada con el número 8 de su escrito de pruebas, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8.- Que por auto de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de las pruebas, la cual tuvo lugar los días seis y ocho de agosto del mismo año.

9. Que por auto de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10.- Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se acumuló a los autos el escrito de alegatos de la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, parte actora, para que obren conforme a derecho y sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11.- Que por auto de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O :

**I.-COMPETENCIA.-** Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que

versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio ubicado en el municipio de Champotón, Campeche, en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

**II.-OBJETO.-** Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**III.-VIA.-** Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

**IV.-PERSONALIDAD.-** Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya*

*comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -*

En este contexto se observa que la C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra de JAVIER ROMERO GARCÍA, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para

lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

*“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-*

En cuanto a la personalidad de JAVIER ROMERO GARCÍA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por domicilio ignorado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas fechas seis y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

**V.- ESTUDIO DE FONDO.**- Al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva promovida por GENE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYA, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

*“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

*Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:*

*I.- En concepto de propietario;*

*II.- Pacífica*

*III.-Continua*

*IV.- Pública*

*“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.*

*“Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.*

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

*“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.*

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea

de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que "Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio". De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que la promovente tenga la posesión en concepto de propietario;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública;
- c) Por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al **primer requisito**, el actor, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte toral lo siguiente: "*1.- Que a principios del año de 1990 siendo aproximadamente en el mes de marzo, tenía negocios con el señor JAVIER ROMERO GARCÍA, respecto del predio que se señala en líneas superiores, por lo cual el suscrito le proporcionaba los insumos para que pudiera sembrar y cosechar maíz ya que se dedicaba a la siembra del mismo pero es el caso que al ver que no podía seguir cumpliendo con los compromisos y poder pagarme lo que me debía pactamos que me cobrara con el predio descrito en líneas superiores que me daría e escrituraría el predio mencionado en la parte superior del presente escrito, por lo que fue pasando tiempo y en ningún momento se llevo a cabo dicha escrituración, pero cabe mencionar de que desde esa fecha que se*

*señala me encuentro en posesión del predio a título de propietario, de buena fe, pública y pacífica y continua, ya que en el e sembrado en muchas ocasiones y cosechado, por lo que cabe mencionar que el suscrito es el propietario del predio ya que en ningún momento he tenido contacto después de que me dejo el predio el C. JAVIER ROMERO GARCÍA, hasta la presente fecha. Por lo cual tengo aproximadamente veintiocho años que me encuentro ocupando el predio mencionado en calidad de propietario, de forma pública, de buena fe, pacífica y continua. 2.- El predio el cual tengo en posesión en forma pacífica, publica, de buena fe y continua y en calidad de propietario por mas de veintiocho años tiene las medidas y colindancias siguientes: COMIENZA SU LÍNEA DE MENSURA SEGÚN EL PLANO DEL PUNTO 0 CON RUMBO ASTRONÓMICO NORTE 13° 54' 00" ESTE Y MEDIDAS DE 500 METROS SE LLEVA AL PUNTO 1 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 86| 54'00" OESTE Y MIDE DE 200 METROS Y SE LLEGA AL PUNTO 2 DE ESTE PUNTO CON RUMBO AL SUR 86° 7'00" OESTE Y MEDIDAS DE 125 METROS SE LLEGA AL PUNTO 4 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 85°55'00" OESTE MEDIDAS DE 51 METROS SE LLEGA AL PUNTO 5 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 84° 16'30" OESTE Y MEDIDA DE 52 METROS 86 CENTÍMETROS TE LLEGA AL PUNTO 6 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 79°1'3" OESTE Y MIDE 74 METROS 70 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 7 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 78° 54' 00" OESTE Y MIDE 81 METROS 90 CENTÍMETROS Y SE LLEGA AL PUNTO 8 DE ESTE PUNTO CON RUMBO NORTE 42°20'00" ESTE Y MEDIDAS DE 102 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 9 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 81°50'30" ESTE MEDIDAS DE 982 METROS 90 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 10 DE ESTE PUNTO CON RUMBO SUR 17° 26'36" ESTE Y MEDIDAS DE 448 METROS 78 CENTÍMETROS SE LLEGA AL PUNTO 11 DE ESTE PUNTO CON RUMBO OESTE FRANCO Y MEDIDAS DE 346 METROS 44 CENTÍMETROS Y SE LLEGA NUEVAMENTE AL PUNTO 0 Y SE CIERRA EL PERÍMETRO Y SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO A NOMBRE DE JAVIER ROMERO GARCÍA DE FOJAS 118 A 119 DEL TOMO 98 VOLUMEN A LIBRO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO BAJO INSCRIPCIÓN PRIMERA NÚMERO 39667..."*

En este contexto, para efecto del primer elemento y en virtud de la documentación exhibida por la actora conviene precisar que el "justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto" que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio; por tanto para probar su justo título –de buena fe-, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia

e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe<sup>1</sup>.

En este sentido y al análisis de las pruebas aportadas por el actor se determina que no hay prueba suficiente para acreditar los elementos de la acción, pues la parte acora sólo adjuntó el original de la certificación de existencia o inexistencia de gravamen firmada por el Encargado por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, donde hizo constar que la propiedad ubicada en LA FRACCIÓN DE TERRENO DESMEMBRADA DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO ANDRÉS MIGUEL, LOTE: , MANZANA: , USO DE SUELO RÚSTICO, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, SIN NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, se encuentra inscrito con folio real electrónico 552554 a nombre de Javier Romero García; documental que si bien tiene valor probatorio en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles lo cierto es que no tiene el alcance demostrativo pretendido por el oferente, ya que de él no se desprenden las medidas, colindancias ni superficie del predio en litis, aunado a ello no es prueba idónea para acreditar el traslado de dominio ni que se adquirió el bien en concepto de propietario.

Por otro lado, si bien exhibió el original de una constancia de posesión expedida por la C. NADIA ORTEGA DOMÍNGUEZ, Presidenta de la Junta Municipal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho, visible foja 160 del expediente principal, y el original de constancia de posesión expedida por el C. JOSE DIEGO CHAN DOMÍNGUEZ, Comisario Ejidal de Hool, Champotón, Campeche, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciocho visible a foja 159 del expediente principal, los cuales acreditan, como se lee del texto, "CONSTANCIA DE POSESIÓN", que la actora tiene en posesión el predio que se pretende prescribir, desde hace aproximadamente más de treinta años a título de dueño de forma pacífica y continua. Lo cierto es que esta documental si bien tiene valor probatorio en términos

1 V. Tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Primera Sala, Décima Época, México, 2014, p. 200, No. de registro 2008083

del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tiene el alcance probatorio pretendido por el oferente, es decir, no es idónea ni suficiente para demostrar el primer elemento de la acción, es decir, no revela la causa generadora de la posesión ni se trató de un justo título traslativo de dominio del predio que se reclama su prescripción.

De tal manera, que si la posesión necesaria para prescribir positivamente debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en ese sentido para colmar el primer requisito, es decir, demostrar que se posee en calidad de dueño, debe de acreditarse la causa generadora de la posesión y el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva y subjetivamente válido para trasladar el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone el usucapiente entró en posesión del inmueble en concepto de propietario, de allí que se trata de un traslado de dominio y no de una simple posesión o posesión derivada de algún contrato.

Con base en lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, la actora no exhibió prueba alguna suficiente que demuestre la causa generadora de la posesión así como la existencia material y formal del predio en litis; se afirma lo anterior porque la inscripción en el registro sólo tienen efectos publicitarios pero no son constitutivos de derechos; de igual forma si bien el actor adujo en su escrito inicial que adquirió prácticamente en dación de pago el bien en litis, es decir, adquirió el bien para dar por saldada una deuda existente con el demandado, lo cierto es que no acreditó su dicho de manera suficiente, ya que la PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de VÍCTOR GUILLERMO CAMPOS MAS y LUIS EDWIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ NOZ, desahogada el día veinte de mayo del dos mil diecinueve, no resulta suficiente, puesto que el primer testigo dijo que adquirió que el actor el bien a través de Don Andrés Ortega Jesús, quien es su papá; mientras que el segundo testigo dijo que lo adquirió por medio de su papá aunque luego dijo saber de los negocios entre el actor y demandado así como el traspaso del predio, sin embargo ninguno de los testigos relatan circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicho traslado de dominio, ni la causa generadora de la posesión, aunado a ello, al agregar un hecho novedoso respecto a que el actor adquirió la propiedad por medio de su padre, desvirtúan lo manifestado por el actor en su escrito inicial; de allí que se le deban restar valor probatorio a los testimonios en términos del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y por ende, no benefician al actor.

Al margen de lo anterior, cabe agregar que para usucapir un bien raíz, si bien, es necesario, como ya se dijo, que la posesión se tenga en concepto de dueño o propietario, al respecto, este requisito exige no solo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo

con exclusión de los demás, sino también exige se acredite el origen de la posesión o causa generadora de la misma pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que inició la posesión con motivo de un justo título apto para trasladar el dominio que en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

De ahí, que no sea bastante para usucapir la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, como señala el actor en su escrito de demanda, pues ello no demuestra la causa generadora de la posesión ni que se adquirió en concepto de propietario por lo que no se excluye la posibilidad de que inicialmente hubiere sido derivada, por consiguiente, no se tiene por satisfecho el primer elemento de la acción de prescripción positiva.

No se aomite manifestar que el actor también ofreció la DOCUMENTAL PRIVADA marcada el número 6 de su escrito de pruebas, consistentes en:- Copia simple de plano con las medidas y colindancias del predio motivo de la presente litis; PRUEBA CONFESIONAL DEL DEMANDADO, quien fue declarado confeso mediante proveído de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve; PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezca a los hechos e intereses del actor, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones en lo que beneficie a los intereses del actor, lo cierto es que éstas pruebas aun valorandolas en términos del numeral 474 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no le benefician porque no se robustecen con otras pruebas idóneas, tales como el título de propiedad del propietario a quien se demanda, el reconocimiento judicial y pericial del predio en litis, por ende no le favorecen a la actora para dar por acreditado el primer elemento de la acción, dada la prueba insuficiente.

En consecuencia, al no estar plenamente acreditada la acción, se declara **IMPROCEDENTE** el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA; por ello se les absuelve de la acción intentada en su contra, así como de las demás prestaciones reclamadas en la demanda en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

**VI.-** De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben

ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Al respecto es importante invocar la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

*"COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal evidencia que, los supuestos previstos en el segundo de los artículos citados, para la condenación forzosa en costas, constituyen verdaderas presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en tales supuestos, que admiten prueba en contrario, por lo cual, si no obstante haberse verificado alguno de ellos, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales. Lo anterior porque, por lo menos, a partir de la vigencia del nuevo artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector, al definir a las costas como la sanción impuesta a los litigantes, cuando éstos actúan de mala fe, con falsedad o sin derecho, con lo cual se constituyen en responsables del pago de costas, quienes actúan de esa manera, y esa situación obliga a interpretar*

*al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para armonizar el supuesto de condena en costas, relativo a cuando así lo prevenga expresamente la ley, pues aunque su literalidad produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento con algunas modalidades, al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al principio del postulado del legislador racional, se desprende claramente que éste partió de lo observado en la experiencia de la vida, y recogió en la ley las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal. Así, la primera fracción sanciona a quien, sin justificación alguna, acude a instar al órgano jurisdiccional, o bien, a quien contesta la demanda llevada en su contra, oponiéndose a ella, sin tener ningún elemento demostrativo de sus pretensiones, de lo cual se infiere su temeridad. La segunda fracción castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pretende conseguir el derecho en juicio. La presunción en el tercer rubro resulta de su propia naturaleza, pues se parte de la base de que los derechos derivados de un título ejecutivo son de fácil comprensión y conocimiento, así como los pagos de su contenido, de modo que si el documento exhibido no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado opone y prueba excepciones que conduzcan a la absolución, o si el demandado se opone infructuosamente a un título ejecutivo y sale condenado, estas actitudes evidencian la temeridad o mala fe, y esto se corrobora con los perjuicios que puede acarrear esta clase de juicios. En las fracciones quinta y sexta, se presume igualmente la temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna, con la intención de dilatar un procedimiento, cuando es de sentido común que esos medios impugnativos no pueden prosperar. En relación con la fracción cuarta, se infiere la temeridad o mala fe del litigante, de la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse a los Jueces, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias, de modo que la sujeción a la jurisdicción sólo puede resultar de la temeridad o mala fe de la parte condenada. Dichas presunciones legales deben considerarse iuris tantum, por ser la regla general, mientras las iuris et de iure necesitan de disposición expresa en ese sentido, o bien, de la existencia de los elementos que condujeran a sostener que este tipo de supuestos no admiten prueba en contrario, porque son de derecho y por derecho, lo cual no ocurre en las previstas en el invocado artículo 140. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 244/2007. María Magdalena Álvarez Ochoa viuda de Franco. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”.*

Asimismo, y de conformidad con los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado esta autoridad justiprecia que no ha lugar a condenar a la parte actora a quien no le resultó favorable el presente juicio al pago de las costas y gastos, que el presente juicio les hubiera ocasionado a la demandada, toda vez que en la tramitación del mismo, no se observó temeridad o mala fe, por lo que cada una deberá sostener los gastos que hubieran realizado. -

**VII- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO  
Y MOTIVADO, SE:-  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** HA SIDO IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GENE DE LOS ÁNGELES ORTEGA PEREYRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER ROMERO GARCÍA.

**SEGUNDO.-** CONSECUENTEMENTE, SE ABSUELVE AL DEMANDADO JAVIER ROMERO GARCÍA, DE LA ACCIÓN INTENTADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

**TERCERO.-** COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CAMPECHE, NO HA LUGAR A CONDENAR A LA PARTE ACTORA, AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO HUBIERA OCASIONADO A LA DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DEL PRESENTE FALLO.

**CUARTO.-** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY

GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. JAVIER ROMERO GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 07/14-2015/3P-II-N**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 07/14-2015/3P-II-N, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO RAMIREZ PIÑÓN, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECISIETE DE SEIS DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Asimismo se cita al C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta lo señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido, se ordena a la Actuaría se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de comparezcan ante este recinto judicial el día:

- VEINTE de DICIEMBRE actual a las ONCE HORAS.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-  
Asimismo le hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada, se procederá a decretar ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el Órgano Investigador, no podrá ser ratificado de su parte, cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos de tal cumplimiento que dé a lo ordenado en líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en la que se haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. GERARDO FRANCISCO GONGORA CHAN, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL 2019.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 07/14-2015/3P-II-N, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO RAMIREZ PIÑÓN, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 20 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 81/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. VICTOR HUGO RUEDA MÉNDEZ Y RODOLFO MARTÍN RUEDA MONASTERIO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 81/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE ISMAEL ALEJANDRO MORAN HERNANDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Se hace del conocimiento a las partes, que aun cuando esta autoridad con la finalidad de dar agilidad a la presente causa penal, fijó próxima las diligencias dirigidas al testigo VICTOR HUGO RUEDA MÉNDEZ, sin embargo, debido a que la citación del antes citado se debe realizar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado de Campeche, lo que conlleva trámites no solo a través de la actuario, sino también interviene la delegación de oficialía de partes quien se encarga del envío, y como puede apreciarse de la certificación que antecede dilatan con dicho envío; conforme a lo antes expuesto, se ordena a la actuario interina notificar al C. RUEDA MENDEZ, de nueva cuenta por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche, con una identificación (original y dos copias) que contenga fotografía el día:

- **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, para efectos de llevar a cabo el careo procesal con el C. IVAN ALAIN LEON ESPINOZA.-**

- **Ese mismo día a las ONCE HORAS el careo procesal con la C. SUSANA NATALIA HERNANDEZ ESPINOSA.-**

- **El día en mención a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, el careo procesal con el C. RODOLFO MARTÍN RUEDA MONASTERIO.-**

Dado lo anterior, se percibe al C. RUEDA MENDEZ, que en caso de no comparecer el día y hora señalado ante este juzgado, se declarará la ausencia del testigo y se decretara careo supletorio.- (...) Ahora bien, dado que de la búsqueda y localización ordenada a favor del C. RODOLFO MARTÍN RUEDA MONASTERIO, no se obtuvo resultado favorable, es que se ordena a la C. Actuario Interina, por medio

de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche, el día DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, en los siguientes horarios:

- » NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el careo con Alexis Giovanni Gutiérrez Bonfil.-
- » ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el careo con Víctor Hugo Rueda Méndez.-
- » DOCE HORAS, para el careo procesal con Yolanda Hernández Fuentes.-

**Dado lo anterior, se apercibe al C. RUEDA MONASTERIO, que en caso de no comparecer el día y hora señalado ante este juzgado, se declarará la ausencia del testigo y se decretará careo supletorio. De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría, para que deje constancia fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAM. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. VICTOR HUGO RUEDA MÉNDEZ Y RODOLFO MARTÍN RUEDA MONASTERIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.-LICENCIADA. GLENDA

GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE NOVIEMBRE DEL 2019.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 81/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE ISMAEL ALEJANDRO MORAN HERNANDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO.-

LICDA.CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 86/14-2015/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. CRISTIAN MICHELL DE LA CRUZ ÁVILA.**

(Acusado).

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del C. *Cristian Michell De La Cruz Ávila*, por el delito de *DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO*, querellado por la C. *Olga del Carmen Eguan Martínez*; se dictó un auto el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) ...dado que se desconoce el domicilio donde pueda ser localizado el acusado CRISTIAN MITCHELL DE LA CRUZ ÁVILA con base a ello se ordena a la C. Actuaría

Interina le haga del conocimiento al acusado en cita lo dictado en el siguiente auto:

Proveído de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

*(...)Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte que mediante circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, se comunicó que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobaron el siguiente Acuerdo:*

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENAAL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. A partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dejará de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.-

SEGUNDO. Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

TERCERO. El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además tendrá las atribuciones para conocer de los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

*Asimismo se tiene por recibido el 1061/A.E.I./2018, remitido por el C. P.D. DERECHO EDER SAUL MUÑOZ BURGOS, Agente Ministerial de cumplimiento, en el que informa que al trasladarse al domicilio donde puede ser notificado el C. Cristian Michell De La Cruz Ávila, al realizar llamado nadie sale, que vecinos le informan que no conocen a la persona que busca y ese predio esta renta que ya tiene como un año que nadie vive ahí.-*

*Con el estado que guardan los autos se advierte lo siguiente:*

- *En proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho se ordeno búsqueda y localización del*

*C. Cristian Michell De La Cruz Ávila.*

*Es por lo que al respecto SE PROVEE: Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido al C. Cristian Michell De La Cruz Ávila, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, querellado por la C. Olga del Carmen Eguan Martínez, será tramitado en el juzgado que preside la que esto suscribe, esto es el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 86/14-2015/1E-II, por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar un control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.*

*Ahora bien en razón de lo antes expuesto en el oficio de cuenta será tomado en consideración hasta que se tenga contestación de las demás dependencias como son:*

- AT&T
- SKY VE TV(...)

En razón de lo anterior, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuario realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

» DIEZ de ENERO del dos mil veinte, a las DIEZ HORAS para efectos de que en audiencia pública se le reitere que se encuentra sujeto a proceso en la presente causa, con el apercibimiento que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste conforme a derecho corresponda.-

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a *CRISTIAN MICHELL DE LA CRUZ ÁVILA*, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-----

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 86/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. *CRISTIAN MICHELL DE LA CRUZ ÁVILA, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, QUERELLADO POR LA C. OLGA DEL CARMEN EGUAN MARTÍNEZ*; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.—

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. FERNANDO ABARCA DÍAZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ

JIMÉNEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos MARIBEL GÓMEZ SANTOS, JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, SINDICA Y APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, FERNANDO ABARCA DÍAZ; Se dictó un auto el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto al C. Fernando Abarca Díaz, y observándose de autos que mediante proveído de fecha dos de septiembre último, se ordenó citarlo por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, para el desahogo de la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional con el Acusado Jonny José Cruz Jiménez y/o Jhony José Cruz Jiménez, declarándose ausencia de testigo y decretándose el Careo Supletorio entre el acusado y el testimonio del denunciante Fernando Abarca Díaz, sin que se lograra la comparecencia del mismo, por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, en consecuencia de ello, se ordena a la Actuaría interina, que de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II, con relación al 99 del código de procedimientos penales del estado, procede a notificar al C. FERNANDO ABARCA DÍAZ, para efectos de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la última publicación de edictos comparezcan ante este Juzgado Primero Penal, ubicado en carretera Carmen puerto real km. 4.5, a un costado del cereso, para que en audiencia pública se les haga saber la fecha y hora en que deberán acudir ante la médico legista Dra. Susana Guadalupe Ortega Literas, para que se le realice la revaloración médica en su persona; apercibido que en caso de no presentarse, esta autoridad no podrá proporcionar la fecha para su comparecencia ante la citada galeno, y por ende, estará imposibilitada para llevar a cabo la revaloración médica ordenada en esta pieza de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a FERNANDO ABARCA DÍAZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud

de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 19 de noviembre de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 73/13-2014/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ARISEL LANDERO MAYO.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 73/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JESUS ATILANO VARGAS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, dado que la actuario notificara al C. ARISEL LANDERO MAYO de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

“...En los estrados de este Juzgado, toda vez que se desconoce su domicilio, asimismo se le hace saber el

derecho y término de tres días para apelar la presente resolución...”

En razón de lo anterior, se hace constar que mediante proveído de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete (Ver a foja 126) se ordenó la búsqueda y localización de la C. ARISEL LANDERO MAYO, ya que la Lic. Micdalia Marín Castillo mediante constancia actuarial de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis (Ver a foja 118 vta.) informa lo siguiente:

“...Me constituí... al domicilio ubicado en la calle 52, #8 de la Colonia Héctor Pérez Martínez con la finalidad de notificar al C. ARISEL LANDERO MAYO del auto de fecha 4 de noviembre del 2016... por lo que procedo a llamar al interior saliendo una persona de sexo femenino...me refiere que el C. Landero Mayo Arisel tiene seis año que dejo de habitar el predio...”

Obteniéndose de las resultas un domicilio proporcionado por el VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 135), siendo diverso al que obra en autos, motivo por el cual se ordenó al Agente de la Policía Ministerial de Grupo de Presentaciones se cerciora si habitaba o no dicho lugar, dando contestación mediante oficio número 438/A.E.I./2017 (Ver a foja 142) comunicando lo que a continuación se señala:

“...Me traslade hasta el domicilio... donde al llegar fui recibido por una persona de sexo masculino... me informa que en su domicilio no vive nadie con el nombre de ARISEL LANDERO MAYO, asimismo manifiesta no conocer a nadie por el lugar con ese nombre...”

Por lo anterior con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete (ver a foja 152)se requirió notificar por medio de edictos el auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis donde se dictó el auto de término constitucional al ya señalado líneas arriba, siendo que en auto del catorce de diciembre del dos mil diecisiete (Ver a foja 183) se declarara ausencia del mismo, por lo cual y desconociéndose su paradero ya que se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la ley para hacerlo comparecer sin que se lograra esto, motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle alC. ARISEL LANDERO MAYO, por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha treinta de octubre del presente, que en su puntos resolutive dice:

*EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO*

DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 215 Fracción II, 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. ARISEL LANDERO MAYO, Apoderado Legal de la persona moral CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad del C. JESÚS ATILANO VARGAS en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado de conformidad con el numeral 215 Fracción II, 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. ARISEL LANDERO MAYO, Apoderado Legal de la persona moral CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V.

TERCERO: Se condena al sentenciado JESÚS ATILANO VARGAS a una pena de TRES JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y MULTA de SIETE DIAS de SALARIO MINIMO vigente al momento de la comisión del delito, a razón de \$59.08 (son cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.), que asciende a la suma de \$413.56 (son cuatrocientos trece pesos 56/100 M.N.). Misma que deberá hacerse de conformidad con el artículo 52 del Código Penal del Estado, en el plazo que sea fijado en ejecución de sentencia, ya que de no cubrirla, el Estado la exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con apoyo en este último dispositivo jurídico y para el caso de que no pueda pagar el importe de la multa impuesta o solamente pueda cubrir parte de ella, deberá acreditarlo y solicitar la sustitución total o parcial por trabajo a favor de la comunidad, en razón de una jornada de trabajo por un día de salario mínimo, de conformidad con el capítulo VII "Sustitución de Sanciones.- Es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal.- En cuanto a las JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, bajo la vigilancia y supervisión del Juez de ejecución.

CUARTO: Respecto a la REPARACION DEL DAÑO proveniente del ilícito de DAÑOS EN PROPIEDAD

AJENA IMPRUDENCIAL, se condena al hoy sentenciado, al pago de la cantidad de \$10,026. 22 (son diez mil veintiséis pesos 22/100 M.N.), a favor de la persona moral CONTROL Y POTENCIA APLICADA S.A. DE C.V. y/o quien acredite ser apoderado legal de la misma, por concepto del daño causado al vehículo de la marca Honda, línea Pilot, de color blanca, con placas de circulación DGZ 5518del Estado de Campeche, de acuerdo con el avalúo de daños emitido mediante oficio número 694/D.S.P./2013 de fecha 10 de Abril del año 2013 por el C. JOSÉ MARÍN SARMIENTO, Perito dependiente de la Vicefiscalía Regional.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este

Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.** en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.----

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. ARISEL LANDERO MAYO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA.** GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 73/13-2014/1EP-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JESUS ATILANO VARGA, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA

COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CC. Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa .- (PARTE DEMANDADA)**

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 72/16-2017/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, QUE PROMUEVE EL C. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ABEL AYALA FIGUEROA, GUADALUPE NARVÁEZ HERNÁNDEZ, DOLORES OCAÑA ZACARÍAS, GUADALUPE ARIZA CHÁVEZ, ANA MARÍA AGUILAR TORRES, ANTELMO URBANO PLACIDO, ROSALINDA AYALA FIGUEROA Y MIRIAM OCAÑA DE LA CRUZ. *El juez llevo un proveído que a la letra dice:*

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con los escritos del Víctor Hernández Ponce, en el cual en el primer escrito propone como asesor técnico al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, con domicilio en el predio sin número, de la calle 21, entre 12 y 14, de la colonia centro, de la ciudad de Candelaria, Campeche, donde puede ser notificado para los efectos de Ley; en el segundo escrito solicita que los demandados **José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, sean notificados y emplazados a juicio, por medio del Periódico Oficial, en consecuencia; Se provee.1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de referencia para que obren como correspondan, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-2).- Se admite como Asesor Técnico de la parte actora, al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, toda vez de que

reúne los requisitos establecidos en los Ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-3).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a los demandados **Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia".5).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA

FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA. ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**MARÍA ISABEL ARANDA REJÓN**

En el expediente de ejecución **222/17-2018/JE-I**, seguido al Sentenciado **Ignacio López Hernández**, con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Kobén, Campeche, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS

Con motivo del oficio número 03.SUBSSP. DRS/2699/2019, signado por Licda. Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Directora de Reinserción Social, en el cual anexa pronóstico final y expediente criminológico con número de control 2005 de la causa penal 084/99-00/4PI del sentenciado IGNACIO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio y la documentación de referencia para que obre como a derecho corresponda.

En atención al oficio número 03.SUBSSP. DRS/2699/2019, signado por Licda. Claudia Guadalupe Góngora Rosado, Directora de Reinserción Social, mediante el cual anexa pronóstico final y expediente criminológico con número de control 2005 de la causa penal 084/99-00/4PI del sentenciado IGNACIO LÓPEZ

HERNÁNDEZ, se fija el día 17 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 13 HORAS. LA AUDIENCIA ORAL A FIN DE RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN A FAVOR DEL SENTENCIADO IGNACIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "Federación", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco, del poblado de San Francisco Kobén, Campeche.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba, la parte oferente deberá anunciarla con mínimo tres días de anticipación a la audiencia fijada, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Para el traslado del sentenciado IGNACIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, del lugar de su reclusión a la sala de audiencias "Soberanía", solicítese a la Directora del Centro Penitenciario, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, gírese oficio a la Dirección del Centro penitenciario, haciéndole de su conocimiento, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios a su cargo que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha y hora fijada.

Por lo que respecta a la notificación de la denunciante MARÍA ISABEL ARANDA REJÓN, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación de la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN SOLICITADA A FAVOR DEL SENTENCIADO IGNACIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, fijada para el día 17 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 13 HORAS, y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

Con independencia de que la notificación de la denunciante MARÍA ISABEL ARANDA REJÓN, sea mediante periódico oficial del Estado, se da vista a

la Fiscal a fin de que si cuenta con el domicilio de la denunciante o tenga comunicación con la misma le haga del conocimiento de la audiencia oral fijada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**E D I C T O**

**SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 530/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL C. DANIEL JESUS REQUENA ESPINOSA, apoderado legal de la persona moral denominada SAGAFFRUIT, S. DE R.L DE C.V., en contra de la empresa denominada MEXICO RICO Y QUE RICO, S. DE R.L DE C.V.

EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL A LA VENTA DEL BIEN MUEBLE CONSISTENTE EN LA CAMIONETA DE LA MARCA NISSAN, LÍNEA NP 300 CH CAB, MODELO 2014 CON NÚMERO DE SERIE: 3 N6DD25T0EK015907, PROPIEDAD DE CONSERMEX, S.A. DE C.V.-

DESCRIPCIÓN: CAMIONETA MCA. NISSAN LINEA NP 300 CH CAB MODELO 2014, TRANSMISIÓN MANUAL No. DE SERIE 3N6DD25T0EK015907, No. DE MOTOR KA24654873A COLOR BLANCO, PLACAS ACTUALES CP-90-637 ODOMETRO 115,244.00 KM.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$64,395.00 (SON: SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS. LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 36/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MOISES CHI POX quien fuera originario de BOBOLA, TENABO, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 36/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MOISES CHI POX quien fuera originario de BOBOLA, TENABO, CAMPECHE y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de noviembre del 2019.- JOSE LUIS CHI POX, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 13/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAZ SÁNCHEZ y/o RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAS SÁNCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD DE HUICHAPAN, HIDALGO, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. FRANCISCA SÁNCHEZ PÉREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXP. 13/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAZ SÁNCHEZ y/o RUBÉN HÉCTOR CÁRDENAS SÁNCHEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE LA LOCALIDAD DE HUICHAPAN, HIDALGO, MÉXICO; CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

DIECINUEVE.- C. FRANCISCA SÁNCHEZ PÉREZ,  
ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARAPUBLICARSE UNASOLAVEZ EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 393/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL MARTIN HERNANDEZ REALPOZO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de octubre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz*, Secretaria de Acuerdos Interina.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JORGE LUIS CANCHÉ CASANOVA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTAY SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. –

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **MIGUEL BARRON CASTILLO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 2 dos de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 21 de noviembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

### EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **ROSA ALEJANDRO INCCLAN** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **LUCIA DIAZ ALEJANDRO**, NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **FEDERICO RODRIGUEZ CERVERA** CONVOCANDOSE A ACREEDOR Y HEREDERO QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A DIECISEIS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- RÚBRICA.

